



Este Boletín se publica los *Mar-
tes, Jueves y Sábados* de cada sema-
na, y se suscribe á él en su Redac-
cion calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados
y avisos se dirigirán á la redaccion
francos de porte, pues de otro modo
no se admiten.

Mártes 23 de Junio de 1846.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

En fin del mes actual vence el pago de la mitad de los cupos que en el año de la fecha han sido designados á los pueblos de esta provincia, para las obras de la nueva carretera de Cepones; y siendo muy pocos los Ayuntamientos que han cubierto el primer tercio, prevengo á todos en general que procuren satisfacer el importe del expresado medio año, para antes del 15 del próximo mes de Julio; bien entendido que no verificándolo me será forzoso apurarles á ello por todo rigor, pasado dicho dia, por exigirlo así el estado en que se halla la Depositaria, sin fondos para las mas urgentes atenciones. Segovia 16 de Junio de 1846. = José Balsera.

INTENDENCIA.

Real orden de 20 de Marzo de 1846, sobre indemnizacion de partícipes legos de los diezmos suprimidos

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Intendencia con fecha 26 de Mayo anterior la ley é instruccion para la ejecucion de la misma del tenor siguiente:

«S. M. la Reina se ha servido mandar que se imprima, publique y circule la ley siguiente. = Doña Isabel II por la Gracia de Dios y la constitucion de la Monarquia Española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y en-

tendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo 1.º Las rentas que los partícipes legos acrediten haber percibido en el año comun del decenio de 1827 á 1836 se capitalizarán por la base del tres por ciento, bajando las cargas que tuviesen para objetos religiosos, instruccion pública, beneficencia y demas; y este capital se indemnizará en títulos de la deuda consolidada del tres por ciento por sextas partes en cada un año, á contar desde 1.º de Julio en que recibirán la primera, y por las cinco restantes obtendrán certificaciones que se cangearán por los títulos en las épocas designadas. Art. 2.º Las cantidades que los partícipes legos hayan dejado de percibir por sus derechos en los años trascurridos desde la alteracion y abolicion del sistema decimal, asi como la parte de intereses que no se les abone en sus años en virtud de lo dispuesto en el anterior artículo, se consignarán en certificaciones que no tendrán derecho á ser convertidas en títulos, pero que les serán admitidas en pago de los débitos que tengan hasta 31 de Diciembre de 1845, por lanzas y medias annatas de títulos, censos procedentes de comunidades extinguidas y antiguos arbitrios de amortizacion no suprimidos, marcados en la Instruccion de 9 de Mayo de 1835. Art. 3.º Los partícipes podrán emplear los documentos de crédito designados en los artículos 1.º y 2.º en pago del total importe de los remates de bienes del Clero secular y regular, y podrán trasferirlos bajo las mismas garantías y condiciones. Estos documentos se admitirán en lugar de los títulos del cuatro y cinco por ciento para el pago de los plazos que deben hacerse en esta clase de papel de la deuda pública, si lo prefiriesen. Art. 4.º Los títulos de los partícipes deberán ser calificados previamente. La calificacion

se hará, en primer lugar, por el Gobierno oyendo al Consejo Real y en caso de que los interesados no se conformasen con su decision; ó esta se dilatare mas del año, podrá intentarse la via judicial ante los Consejos de provincia con apelacion à dicho Consejo Real. Para la calificacion de los derechos referidos se tendrán presentes los títulos originales de propiedad ó testimonios de ellos, concertados con los mismos por mandamiento judicial y con asistencia del representante de la Hacienda pública, las egecutorias de los tribunales declarando aquellos, y en defecto de unos y otras se admitirá la prueba de posesion inmemorial, con arreglo á las leyes. Art. 5.º La calificacion gubernativa ó judicial de los derechos de los partícipes no obstará para que antes ó despues de ella, y por separado, se promuevan por parte de la Hacienda las demandas de reversion é incorporacion á la Corona, y demas que tenga por conveniente, siempre que se encuentre alguna cláusula en los títulos que favorezca esta pretension, ó aparezca de cualquier otro modo este derecho; pero esta accion caducará á los dos años de hecha la expresada calificacion. La accion de los partícipes á ser indemnizados caducará por su parte igualmente al cabo de este tiempo, si dentro de él no hubiesen hecho valer sus reclamaciones por la via gubernativa, ó en caso de no conformarse con la declaracion obtenida de este modo por la judicial. Art. 6.º El Gobierno adoptará todas las disposiciones necesarias para la egecucion de la presente ley. Por tanto mandamos á todos los tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 20 de Marzo de 1846.=Yo la Reina.=El Ministro de Hacienda.=Francisco Orlando.=De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes, acompañándole la instruccion formada para llevar à efecto la ley que precede.

INSTRUCCION

para el cumplimiento de la ley de 20 de Marzo último, sobre indemnizacion de partícipes legos de los diezmos suprimidos.

Artículo 1.º Todos los que en calidad de partícipes legos de diezmos soliciten la indemnizacion concedida por la ley de 20 de Marzo de 1846, presentarán á los Intendentes de las provincias en que hubiesen tenido sus percepciones los títulos ó documentos que señala el artículo 4.º de la ley para justificar sus derechos. Esta presentacion se verificará en doble carpeta expresiva del número, clases, fechas y folios de los documentos, recogiendo la una rubricada, y el Intendente los remitirá al Gobierno para su calificacion.

Art. 2.º Si por falta de los documentos arriba mencionados hubiese que recurrir á la prueba de posesion inmemorial conforme al referido artículo, el partícipe lo

pondrá en conocimiento del Intendente respectivo, para que nombre persona que en representacion de la Hacienda intervenga en ella en el juzgado donde se practique.

Como la admision de la prueba de la posesion inmemorial autorizada por la ley, y de conformidad con lo que la misma establece, debe tener lugar en defecto de los títulos correspondientes, se previene que los interesados, antes de recurrir á dicha prueba, deben justificar en debida forma el extravío ó pérdida de los títulos por la destruccion de los archivos en que se custodiaban, ó su no existencia por otras causas igualmente legítimas. Tambien deberán justificar para que la misma surta sus efectos, y en virtud de certificaciones expedidas por el conducto competente, el importe de las cargas á que estuviesen obligados para objetos religiosos, de beneficencia, instruccion pública y demas como partícipes de diezmos, ó la circunstancia de no tener ninguna obligacion de esta clase cuando así fuere.

Art. 3.º Una Junta compuesta de tres individuos versados en el conocimiento legal de los títulos de los partícipes, y dotada con los auxiliares necesarios, continuará encargada como hasta aqui de reconocer previamente los documentos que aquellos presenten para justificar su derecho, instruir los expedientes de calificacion y remitirlos con su dictámen al Gobierno, que decidirá oyendo al Consejo Real. Declarada la validez de los títulos, estos podrán ser devueltos á los interesados que lo soliciten con arreglo á las formalidades actualmente establecidas, entregando la carpeta de resguardo que conserven en su poder.

Art. 4.º Si el Gobierno declarase nulos ó insuficientes los títulos y demas documentos que el partícipe presente para justificar su derecho, ó la decision de aquel se prolongase mas del año designado por la ley, podrá este acudir dentro del plazo establecido en juicio contencioso administrativo á probar y deducir su derecho ante el Consejo de la provincia en que estos derechos estaban radicados, con apelacion del Consejo Real. El Gobierno adoptará las medidas convenientes para que la Hacienda pública sea representada en estos juicios.

Art. 5.º Con presencia de los títulos de los partícipes y de las escrituras de arrendamiento, tazmías ó testimonios de las partes alcuotas que hayan percibido de las cillas, cuando haya sido este el método y costumbre de percibir, procederán las Administraciones de contribuciones indirectas de las provincias á la liquidacion de los valores de las especies por los testimonios que de ellos expidan los Ayuntamientos respectivos en los años del decenio señalado en la ley, y el término medio del año comun será la renta y el valor indemnizables.

Art. 6.º Estas liquidaciones se remitirán á una Junta especial compuesta del Director general de Liquidacion de la Deuda, del Director general del Tesoro, del Contador general del Reino, del Fiscal togado del Tribunal mayor de cuentas y del Contador de la Caja de Amortizacion, para la aprobacion y capitalizacion de las mismas por la base del tres por ciento; y en vista de las relaciones que por dicha Junta se le pasen, la Caja de Amortizacion procederá á la expedicion de los títulos y certificaciones de que hablan los artículos, 1.º y 2.º de la ley, á saber: una sexta parte de su importe en títulos de la Deuda consolidada del tres por ciento, y cinco certificaciones por las cinco sextas partes restantes convertibles en los cinco años siguientes.

Art. 7.º La Junta de que se ha hecho mencion liquidará á los partícipes el valor de las rentas que acrediten no haber percibido desde el año 37 conforme al importe de las del año comun del decenio. En

vista del resultado de estas liquidaciones, que se pondrá oportunamente en conocimiento de la Direccion de la Caja, esta procederá á expedir las certificaciones á que los partícipes tienen derecho, con arreglo al artículo 2.º de la ley, así como las que correspondan á la parte de intereses que no se les abona en seis años, según lo prevenido en el propio artículo.

Art. 8.º Para proceder á las operaciones de que habla el artículo precedente se exigirá á los partícipes una certificacion de la Junta diocesana que manifieste las cuotas que por cuenta de su haber les hubiese repartido, ó certificacion de no haberles consignado parte alguna en las distribuciones.

Art. 9.º Las certificaciones de que hablan los artículos 1.º y 2.º de la ley de 20 de Marzo son admisibles por su valor nominal en pago del total importe de los remates de bienes del Clero secular y regular, y serán trasferibles en iguales términos en virtud de la primera parte del art. 3.º de la misma. Tambien lo son en equivalencia de los títulos del cuatro y cinco por ciento, cuando por voluntad de los partícipes, y según se establece en la segunda parte del artículo citado, se apliquen á la satisfaccion de los plazos de bienes de ambos Cleros, que con arreglo á las disposiciones vigentes se pagan en esta clase de papel. Fuera de estos casos, no tendrán los referidos documentos aplicacion alguna para el pago de fincas nacionales.

Art. 10. A los partícipes legos que hubiesen hecho ó hiciesen aplicacion de sus créditos al pago de bienes del Clero secular con arreglo á la ley de 2 de Setiembre de 1841, les serán admitidos estos al respecto del diez por ciento en metálico y noventa por ciento en títulos del tres por ciento para el pago de los plazos que se satisfacen en estos valores; pero la renta anual del decenio les será capitalizada para este fin bajo la base del cuatro por ciento que establecia el artículo 17 de aquella. La capitalizacion será rectificadadespues, renovándola por la base del tres por ciento en la parte de los créditos que no hubiese recibido la mencionada aplicacion y deba indemnizarse á los interesados en la forma prevenida por la ley vigente ahora. La Junta especial establecida por el artículo 6.º, se pondrá de acuerdo con la Administracion general de Bienes Nacionales para los efectos que correspondan en esta parte.

Art. 11. La ley de 20 de Marzo no tiene acción retroactiva, y en su consecuencia las calificaciones y liquidaciones hechas hasta aquí, así por el Gobierno como ante los Juzgados de primera instancia conforme á las disposiciones que estuvieron vigentes, se tendrán por bien hechas sin quedar obligados los interesados á repetirlas; pero antes de que la Junta especial referida apruebe los de créditos calificados ó liquidados por los Tribunales, dará cuenta al Gobierno para su confirmacion.

Art. 12. Si las percepciones de algunos partícipes por costumbre ó por circunstancias particulares se hubiesen hecho sin intervencion de persona ó corporacion alguna, y no les fuera posible probar la renta que percibian por medio de escrituras de arrendamientos, tazas ó testimonios de percepcion alícuota, y tambien en los casos en que las Juntas diocesanas al expedir las certificaciones de los dividendos manifestasen que, ó no los habian hecho, ó no habian comprendido en ellos al reclamante, siempre que el partícipe pruebe su derecho y la inmemorial y pacífica posesion de él, se le admitirá la prueba para acreditar el importe de sus percepciones en el año comun del decenio señalado; pero haciéndola necesariamente ante el Juzgado de primera instancia del distrito en que tenia la percepcion;

y con solo testigos que sean vecinos y diezmadores de la parroquia, interviniendo el síndico y el alcalde del Ayuntamiento y el representante que nombre el intendente por parte de la Hacienda conforme el artículo 1.º

Art. 13. La prueba que en virtud del artículo anterior el partícipe haga del número y cantidad de las especies que percibia, la presentará al intendente de la provincia con los testimonios del Ayuntamiento del valor de las especies en cada año del decenio señalado, y este mandará hacer la liquidacion del valor en el año comun del decenio, la cual se entregará al interesado para su presentacion en la Direccion de liquidacion de la Deuda.

Art. 14. Quedan vigentes las Reales órdenes de 11 de Junio de 1839 y 30 de Noviembre de 1843 para todos los casos análogos á los consultados y por ellas resueltos.

Art. 15. Los títulos que se expidan á los partícipes llevarán la fecha de 1.º de Julio del año en que se reclamen con la presentacion de las liquidaciones, y desde ella devengarán los intereses.

Art. 16. Los partícipes que hayan aplicado ó quieran aplicar, en todo ó en parte las certificaciones interinas del valor presumible de sus percepciones decimales, ó los títulos y certificaciones con que se les han de indemnizar las liquidaciones de sus rentas para el pago de plazos que tengan pendientes por remates de bienes del Clero secular y regular, no serán apremiados á verificarlo antes que estos les sean expedidos por la Direccion de la Caja, siempre que acrediten ante la Administracion general de Bienes Nacionales que tienen en curso el expediente de liquidacion, y afiancen competentemente su aplicacion á este objeto, quedando además las fincas de hecho hipotecadas al pago.

Art. 17. Los títulos de los partícipes indemnizados serán recogidos por el Gobierno; pero si hiciesen referencia á otros derechos que los decimales, se estampará respecto á estos la conveniente nota de cancelacion, y se devolverá á los interesados.

Art. 18. Las cuestiones que puedan suscitarse entre particulares acerca de la pertenencia de todo ó parte de estas prestaciones, y del cumplimiento de las obligaciones y cargas á que estuviesen afectas, serán de la competencia de los Tribunales. Madrid 28 de Mayo de 1846.—S. M. se ha servido aprobar la Instruccion que precede.—Mon.

Lo que se publica en este Boletin oficial para el debido conocimiento. Segovia 15 de Junio de 1846.—José María Romeu.

Insértese.—Balseza.

ANUNCIOS.

Compañía general española de Seguros.

Los señores accionistas de la indicada compañía en esta provincia, luego que reciban este aviso, se presentarán en mi casa con sus respectivas certificaciones de inscripcion, á recibir los intereses de sus acciones del primer medio año del corriente, y 80 rs. por cada una accion, á cuenta de las utilidades del corriente año, en conformidad á lo acordado por la Junta de Gobierno de la Compañía en 10 del actual. Segovia 19 de Junio de 1846.—Juan de Bartolomé y Pardiñas.

Insértese.—Balseza.

En el día 18 del corriente á las tres de la mañana han desaparecido de la Mata de Nava del Caz, dos caballos de la pertenencia de D. Antonio Carral, vecino y Alcalde del Real Sitio de San Ildefonso, cuyas señas son: un caballo blanco, de edad cerrada, con un lunar al pecho, y de siete cuartas de alzada. Otro id. de tres años, pelo castaño, que lleva recién puesta una untura de agua fuerte. La persona que supiere su paradero, avisará al referido Señor, ó en Segovia en la imprenta de los Sobrinos de Espinosa.

Insértese.—*Balsera.*

En la noche del **Martes 9** del corriente mes ha faltado de la majada del Sapo, en el Campo de Azálvaro, una yegua de siete cuartas de alzada, edad cerrada, la falta un diente, en la ingle izquierda tiene un bulto pequeño de una cornada, bastante largos los cascos de las manos por la parte adentro, y en la nalga derecha á fuego esta señal ∇ . Las personas que la hubiesen hallado ó hallasen, darán aviso á su dueña, que lo es Doña Rosa Salcedo, viuda, vecina de Villacastin, para recogerla, quien dará el hallazgo.

Insértese.—*Balsera.*

El 18 de Junio actual ha desaparecido de la villa de Moral Zarzal, provincia de Madrid, partido de Colmenar viejo, una yegua cerrada, de alzada cinco cuartas y media, pelo negro castaño, con las dos manos y una pata calzada, y una cicatriz en la rodilla de la mano izquierda. Las personas que sepan su paradero se dirigirán al Ayuntamiento de dicha villa.

Insértese.—*Balsera.*

Ayuntamiento constitucional de Valleruela de Sepúlveda.

No habiendo conseguido esta municipalidad la presentación de las relaciones juradas y por duplicado prevenidas por los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo último, relativo á la contribucion territorial impuesta sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, por parte de los Señores Hacendados forasteros que poseen predios rústicos y urbanos en este término alcabalatorio, ó en su defecto por sus respectivos administradores, apesar de los oficios y avisos amistosos que se les han dirigido, y siendo ya apurado con exceso el tiempo en que debieron realizarlo, se ve en el caso esta corporacion de invitarles por última vez por medio del Boletín oficial de la provincia, para que dentro de ocho dias precisos é improrrogables, á contar desde la insercion del presente, remitan las relaciones referidas por duplicado y arregladas á los modelos adjuntos en la instruccion de 6 de Diciembre de 1845; prevenidos que de no verificarlo dentro del término prefijado, se les impondrán las multas de irremisible exaccion que marca al artículo 24 del citado Real decreto, sin perjuicio de proceder á lo demas que haya lugar. Esta disposicion comprende tambien á los Señores que las han remitido sin duplicado y sin arreglarse á los modelos que se citan. Se hace saber al público para conocimiento de quien corresponda.

Insértese.—*Balsera.*

RECTIFICACION.

En el Boletín oficial número 72, de 11 del actual, al expresar la nota de los efectos robados en la fragua del pueblo de Ventosilla, se dice una bigornia de hierro su peso de 12 arrobas y 16 libras, léase *su peso de 12 á 16 libras.*

MERCADOS DE LA PROVINCIA.

Precios corrientes en la segunda quincena de Mayo último.

	Trigo.	Centeno.	Cebada.	Garbanzos	Garrobas.	Arroz.	Accite.	Vino comun.
CUELLAR..	16 á 20	11	11	56	"	30	47	11 á 16
STA. MARÍA DE NIEVA }	20	12	12	60	"	25	34	10
RIAZA... .	17 á 22	15	13	46 á 50	"	26	38	7½
SEPÚLVED.	17 á 23	14 y 15	13 y 14	42 á 48	"	24 á 28	36 á 38	9½
SEGOVIA. .	20 y 21	14	13	60 y 66	"	24 á 25	38 á 40	18 y 20

Segovia 19 de Junio de 1846.—*José Balsera.*